

Legislación Nacional

var disURL = '1288593/1288936/ly_25561.htm' ;document.write("");]]> LEY 25561 (*)**EMERGENCIACAMBIOS**

Declaración de emergencia pública. Régimen cambiario. Reforma. Modificaciones a la Ley de Convertibilidad.

Reestructuración de obligaciones. Canje de títulos. Protección de usuarios y consumidores. Disposiciones complementarias y

transitorias sanc. 06/01/2002; promul. parc. 06/01/2002; publ. 07/01/2002(*) El decreto 50/2002 establece el día 6 de enero de

2002 como fecha de entrada en vigencia de esta ley.**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en**

Congreso sancionan con fuerza de ley: LEY DE EMERGENCIA PÚBLICA Y DE REFORMA DEL RÉGIMEN CAMBIARIO

TÍTULO I: DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA Art. 1.º (*) Declárase con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la

Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al

Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2004, con arreglo a las bases

que se especifican seguidamente. (Párrafo según ley 25820, art. 1º). Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la

Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al

Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las bases

que se especifican seguidamente. (Párrafo originario). 1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado

de cambios. 2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en

un programa de desarrollo de las economías regionales. 3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible

con la reestructuración de la deuda pública. 4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el

nuevo régimen cambiario instituido en el art. 2º. (*) El art. 1º de la ley 26077 establece: "Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a

adoptar las medidas necesarias tendientes a lograr una salida ordenada de la situación de emergencia pública. A tal fin, prorrógase

hasta el 31 de diciembre de 2006 la vigencia de la ley 25561, y sus modificatorias". Prórrogas anteriores: El art. 1º de la ley 25972

establece: "Prorrógase en los términos de la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2005, el plazo al que refiere el art. 1º de la ley

25561 y sus modificatorias...". **TÍTULO II: DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Art. 2.º (*)** El Poder Ejecutivo nacional queda

facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el art. 1º, para establecer el sistema que determinará la relación de

cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias. (*) Ver decreto 71/2002. **TÍTULO III: DE LAS**

MODIFICACIONES A LA LEY DE CONVERTIBILIDAD Art. 3.º Deróganse los arts. 1º, 2º, 8º, 9º, 12º y 13º de la ley 23928

con las modificaciones incorporadas por la ley 25445. **Art. 4.º** Modifícase el texto de los arts. 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10º de la ley

23928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo: **Art. 3.-** El Banco Central de la República Argentina podrá

comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al

sistema definido por el Poder Ejecutivo nacional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º de la Ley de Emergencia Pública y de

Reforma del Régimen Cambiario. **Art. 4.-** En todo momento, las reservas del Banco Central de la República Argentina en oro y

divisas extranjeras serán afectadas al respaldo de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en los depósitos, otras

operaciones a interés, o a títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u

otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado. **Art. 5.-** El Banco Central de la

República Argentina deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas, por un

lado, y el monto y composición de la base monetaria, por otro lado. **Art. 6.-** Los bienes que integran las reservas mencionadas en el

artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines

previstos en la presente ley. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de

las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta corriente o cuentas especiales. **Art. 7.-** El deudor

de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad

nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o

repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente

ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o

convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto. **Art. 10.-** Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991,

todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de

costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta

derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse

ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como

causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar". **Art. 5.º** Mantiénese, con las excepciones y alcances establecidos en la

presente ley, la redacción dispuesta en el art. 11º de la ley 23928, para los arts. 617º, 619º y 623º del Código Civil. **TÍTULO IV:**

DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LAS OBLIGACIONES AFECTADAS POR EL RÉGIMEN DE ESTA LEY
CAPÍTULO I: DE LAS OBLIGACIONES VINCULADAS AL SISTEMA FINANCIERO
Art. 6.º El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el art. 2º de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación. El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero, estableciendo la relación de cambio un peso (\$ 1) = un dólar (U\$S 1), sólo en deudas con el sistema financiero cuyo importe en origen no fuese superior a dólares cien mil (U\$S 100.000) con relación a: a) Créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; b) A la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) Créditos personales; d) Créditos prendarios para la adquisición de automotores; y e) A los de créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (M.I.P. y M.E.). *O hasta esa suma cuando fuere mayor en los casos del inc. a) si el crédito fue aplicado a la adquisición de la vivienda única y familiar y en el caso del inc. e).* (*). (Párrafo derogado por ley 25820, art. 2º). (*) Texto observado por decreto 30/2002, art. 1º. El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía crease un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de cinco (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales. En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras. Lo establecido en el párrafo anterior podrá ser implementado mediante opciones de canje de títulos de la deuda del Estado nacional. (Párrafo incorporado por ley 25820, art. 2º).
Art. 7.º Las deudas o saldos de las deudas originalmente convenidas con las entidades del sistema financiero en pesos vigentes al 30 de noviembre de 2001, y transformadas a dólares por el decreto 1570/2001, se mantendrán en la moneda original pactada, tanto el capital como sus accesorios. Derógase el art. 1º del decreto 1570/2001. Los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país, serán consignados en pesos y pagaderos en pesos. Sólo podrán consignarse en dólares u otras divisas, los consumos realizados fuera del país. Los saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley, serán cancelados en pesos a la relación de cambio un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (U\$S 1).
CAPÍTULO II: DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS EN LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN REGIDOS POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO
Art. 8.º Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso (\$ 1) = un dólar estadounidense (U\$S 1).
Art. 9.º (*) Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el art. 8º de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas. (*) El art. 1º de la ley 25790 extiende hasta el 31 de diciembre de 2004 el plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Posteriormente la ley 25972 extiende dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2005.
Art. 10.º Las disposiciones previstas en los arts. 8º y 9º de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.
CAPÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS EN LOS CONTRATOS ENTRE PARTICULARES, NO VINCULADAS AL SISTEMA FINANCIERO
Art. 11.º (Texto según ley 25820, art. 3º). Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (U\$S 1) = un peso (\$ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) o el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso. Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones

de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes. De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del art. 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido. La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.

Art. 11.- (Texto originario). Las prestaciones dinerarias exigibles desde la fecha de promulgación de la presente ley, originadas en contratos celebrados entre particulares, sometidos a normas de derecho privado, pactados en dólares u otra moneda extranjera o en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares u otra moneda extranjera, quedan sometidas a la siguiente regulación: 1) las prestaciones serán canceladas en pesos a la relación de cambio un peso (\$) = un dólar estadounidense (US\$ 1), en concepto de pago a cuenta de la suma que, en definitiva, resulte de los procedimientos que se establecen seguidamente; 2) las partes negociarán la reestructuración de sus obligaciones recíprocas, procurando compartir de modo equitativo los efectos de la modificación de la relación de cambio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el art. 2 de la presente ley, durante un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días. Acordadas las nuevas condiciones, se compensarán las diferencias que, eventualmente, existan entre los pagos dados a cuenta y los valores definitivamente acordados; 3) de no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del art. 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

TÍTULO V: DEL CANJE DE TÍTULOS

Art. 12.º Dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá los recaudos necesarios para proceder al canje de los títulos nacionales y provinciales que hubiesen sido emitidos como sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con todas las jurisdicciones provinciales.

TÍTULO VI: DE LA PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES

Art. 13.º Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

TÍTULO VII: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 14.º Invítase a las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios a adherir a las disposiciones de los arts. 8, 9 y 10 de la presente ley.

Art. 15.º Suspéndese la aplicación de la ley 25466, por el plazo máximo previsto en el art. 1, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el decreto 1570/2001.

Art. 16.º (*) (**) Suspéndese la aplicación de la ley 25557, por el término de hasta noventa (90) días. Por el plazo de ciento ochenta (180) días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente. (*) El art. 4 de la ley 25972 establece: "Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el art. 16 de la ley 25561 y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (I.N.D.E.C.) resulte inferior al diez por ciento (10%). En caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el porcentaje adicional que fije el Poder Ejecutivo nacional, por sobre la indemnización que les corresponda conforme a lo establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo n. 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias...". El decreto 1433/2005 fijó el porcentaje adicional en un 50%; anteriormente el decreto 2014/2005 lo había fijado en un 80%. Por prórrogas anteriores ver decretos 883/2002, 662/2003, 256/2003, 1351/2003, 369/2004 y 823/2004. (**) El tercer párrafo del art. 4 de la ley 25972 establece: "Esta disposición no resultará aplicable a los empleadores respecto de los contratos celebrados en relación de dependencia, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1 de enero de 2003, siempre que éstos impliquen un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002". Notas anteriores: ver decretos 2639/2002, 1351/2003, 369/2004 y 823/2004.

Art. 17.º Los resultados netos negativos que tengan su origen en la aplicación del tipo de cambio a que se refiere el art. 2 de la presente ley sobre activos y pasivos en moneda extranjera existentes a la fecha de su sanción, sólo serán deducibles en el Impuesto a las Ganancias en la proporción de un veinte por ciento (20%) anual en cada uno

de los primeros cinco ejercicios que cierren con posterioridad a la vigencia de la ley. Lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación para los sujetos cuyos ingresos anuales o patrimonio superen los límites establecidos en el art. 127 , cap. XIII, del tít. I, de la ley 11683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.**Art. 18.**? Modifícase el art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo: "Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada. La Corte Suprema de Justicia de la Nación requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco (5) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, previa vista al Procurador General de la Nación dictará sentencia confirmando o revocando la medida".**Art. 19.**? La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.**Art. 20.**? Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras. La Comisión Bicameral será integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.**Art. 21.**? El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme a lo previsto en el art. 101 de la Constitución Nacional.**Art. 22.**? Comuníquese, etc. Camaño - Maqueda - Rollano - OyarzúnReferencias: **Const. Nac.:** LA 199-A-26 - **L 11683, t.o. 1998:** LA 19-C-2954 - **L 23928:** LA 199-A-100 - **L 25455:** LA 200-B-1503 - **L 25466:** LA 200-D, fasc. 2, p. 3 - **L 25557:** LA 200-A, fasc. 1, p. 7 - **D 1570/2001:** LA 200-D, fasc. 8 p. 29.